

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0184/2018

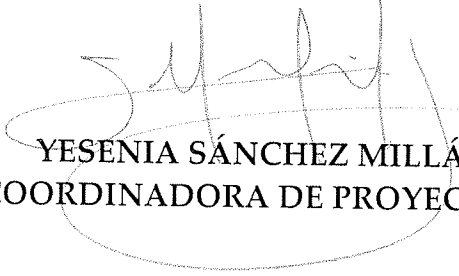
Metepec, Estado de México, 9 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00363/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del cuatro de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00363/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00363/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Xonacatlán en lo subsecuente **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

"...1. Se me informe a través de documento expreso el salario que percibe mensualmente el C. Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, así como también el salario que perciben el Síndico Municipal, Regidores y la totalidad de empleados del cuadro burocrático de esta administración municipal 2016-2018.

2. Procesos Licitatorios de las obras llevadas a cabo en los ciclos 2016 y 2017

Número de obras contratadas;

Número de obras en proceso;

Número de obras terminadas;

Contratos de las empresas favorecidas en las obras;

FIANZAS;

CURRICULUM DE LAS EMPRESAS FAVORECIDAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA;

ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS

Así mismo del procedimiento que se instauró al C. Sergio Villavicencico Ávila (de carácter disciplinario);

Oficio de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos sujetos a procedimiento disciplinario en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

3. Presupuesto total desglosado por partidas en los ciclos 2016 y 2017.

Presupuesto Autorizado;

Presupuesto Modificado;

1000 Servicios personales;

2000 Materiales y suministros;

3000 Servicios generales;

4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas;

5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles;

6000 Inversión pública; y

9000 y/o Partidas que hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán correspondientes.

4. Informe a la fecha 2016 de las obras auditadas por el OSFEM..." (Sic.)

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un documento en donde acapara algunos de los puntos requeridos por el particular tendientes a colmar el derecho de acceso a la información accionado por éste.

Inconforme con la falta de respuesta, la ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión al rubro señalado, en el que consideró necesario puntualizar en lo medular como razones y motivos de inconformidad que no le habían adjuntado los documentos de respuesta en las memorias usb que había proporcionado.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer la entrega, vía **SAIMEX** y en versión pública de la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado la información relativa al inciso b) señalado en el resolutivo segundo; ordenándole que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información.

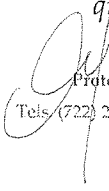
Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente dichos documentos existen y obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, aun cuando en las actuaciones del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que efectivamente se realizaron obras por licitación pública y estas a la fecha de solicitud seguían en proceso.

De lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En segundo término, es menester resaltar que la modalidad de entrega en la que se ordena la información, no es la que el particular señaló en primer término; por lo que, se considera que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, es necesario atender la modalidad señalada por los particulares para la entrega de la información, siendo para el caso en particular copias simples con costo, aunado a que estipuló como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado en el escrito adjunto en el recurso de revisión, por lo cual la Ponencia Resolutora debió atender dichas consideraciones.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00363/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México